

Jerarquía Militar y requisitos y procedimientos que se observarán para el ascenso de los Jefes, Oficiales y Tropa del Ejército.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

CAPITULO UNICO

JERARQUIA MILITAR

ARTICULO 1°—La presente ley establece los requisitos y procedimientos conforme a los cuales se otorgarán los ascensos en el Ejército, y serán nulos los que se confieran ampliando, restringiendo o contrariando sus prescripciones.

ARTICULO 2°—La Jerarquía Militar en el Ejército es la escala de grados y clases que sucesivamente puede obtener el militar. Hay jerarquía militar en los Oficiales, Suboficiales, Tropa de Armas y Tropa Especialista.

Para los Oficiales está constituida por los distintos grados que puedan alcanzar conforme a la escala que se fija en el Artículo 4°. Para los Suboficiales y Tropa Especialista, por las distintas clases que preverá el Estatuto del Suboficial y Clase Profesional Especialista y en la Tropa de Armas por las que establece el Artículo 5°.

ARTICULO 3°—Grado es cada uno de los escalones de la jerarquía militar que da derecho al Oficial a empleo, mando, honores y goces prescritos por las leyes y reglamentos.

ARTICULO 4°—La jerarquía militar para Oficiales comprende, en escala descendente, las siguientes categorías y grados:

<i>Categorías</i>	<i>Grados</i>
a).—Oficiales Generales	General de División General de Brigada;
b).—Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor; y Capitán Teniente
c).—Oficiales Subalternos	Subteniente o Alférez.
ARTICULO 5° —La jerarquía militar para la Tropa de Armas en escala descendente, es la que sigue:	
a).—Clases	Sargento Primero Sargento Segundo Cabo; y
b).—Soldados	Soldado.

ARTICULO 6°— Los diferentes grados de la jerarquía militar se acreditan por un documento denominado Despacho, otorgado y firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Guerra; y las clases, para los Sub-Oficiales Especialistas e individuos de tropa en general, mediante el nombramiento otorgado por las autoridades que determine el Estatuto para los primeros y el Reglamento para los últimos.

ARTICULO 7°— Los grados de la jerarquía militar en el Ejército no podrán ser otorgados como mera distinción honorífica a ningún civil nacional o extranjero, cualesquiera que sean sus méritos. Los Oficiales de Ejército extranjeros podrán ser considerados excepcionalmente como Oficiales Honorarios del Ejército Peruano, con sus propios grados, por Resolución del Congreso, a propuesta del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 8°— No se conferirá grados militares ni ascensos por haber tomado parte en movimientos revolucionarios.

ARTICULO 9°— Los Oficiales son de Armas y Servicios; unos y otros pueden ser Especialistas. Son Oficiales Especialistas:

a). — De Armas:

- Los Diplomados de Estado Mayor.
- Los de Material de Guerra.
- Los dedicados a trabajos geográficos en el Instituto Geográfico Militar.
- Los de Trasmisiones.
- Los Ingenieros Sanitarios, Electricistas, Arquitectos, u otros casos similares.
- Los Oficiales Criptólogos; y

b). — De Servicios.

Los Oficiales de Intendencia, Sanidad y Veterinaria que además de los conocimientos generales comunes adquiridos para su formación profesional, posean conocimientos especiales sobre alguna rama de su profesión, que los capacite para ocupar puestos que requieran estudios y eficiencia particulares.

El Reglamento de la presente ley, detallará las especialidades de los Oficiales de Armas y Servicios y la forma de acreditarlas.

Los Clases son de Armas y Especialistas, y los Suboficiales sólo Especialistas. El Estatuto respectivo establecerá las especialidades correspondientes.

ARTICULO 10°— Los Oficiales de Servicio podrán alcanzar los grados de la jerarquía militar previstos, con las limitaciones prescritas, para cada caso, por la Ley Orgánica del Ejército.

ARTICULO 11°— Los Oficiales del Ejército pueden ser Efectivos, de Reserva y Asimilados. Los Suboficiales sólo son Efectivos; los Clases, Efectivos y de Reserva.

ARTICULO 12°— Son efectivos:

a). — Los Oficiales que egresan de las Escuelas de Formación; los Subtenientes y Alferoces de Reserva y los Asimilados que obtengan la efectividad de su grado, conforme a lo prescrito en esta ley y los individuos de Tropa ascendidos directamente de la Clase de Sargento Primero; y

b). — Los Suboficiales y Clases que egresan de las correspondientes Escuelas de Formación y los Clases que asciendan a tales en los Cuerpos de Tropas y Servicios del Ejército.

ARTICULO 13°—Son de Reserva:

a).—Con el grado de Subteniente o Alférez, los Sargentos Primeros, Efectivos, aprobados, en el concurso correspondiente para Oficiales Efectivos y que no hubieren alcanzado vacante; y los que terminen satisfactoriamente los cursos de formación de Oficiales de Reserva que funcionen cuando sean necesarios; y

b).—Con el grado de Subteniente o Alférez y con las clases de Sargento y Cabo, los preparados por los organismos de la Instrucción Pre-Militar conforme a su Ley y Reglamento.

ARTICULO 14°—Son asimilados:

—Los civiles con título profesional, con Despacho de Oficial de Reserva; los miembros del Clero y los alumnos del Séptimo Año de Medicina que hayan sido nombrados para prestar temporalmente, servicios propios de su especialidad en el Ejército, con la categoría de Oficiales.

TITULO II

CAPITULO UNICO

RECLUTAMIENTO DE OFICIALES

ARTICULO 15°—El grado de Subteniente o Alférez Efectivo de las Armas de Infantería, Artillería y Caballería, se otorgará:

a).—A los Cadetes de la Escuela Militar, que hayan cursado satisfactoriamente los estudios correspondientes; y

b).—A los Sargentos Primeros de Armas y a los Subtenientes y Alféreces de Reserva, que reúnan los requisitos siguientes:

Hallarse en servicio activo;

No tener más de 30 años de edad hasta el 31 de Enero del año del ascenso;

Obtener en el concurso respectivo, un lugar en el Cuadro de Mérito que le permita alcanzar vacante;

Para los Sargentos Primeros se exigirá, además, tener cuatro años de servicios, uno de los cuales, por lo menos, debe haber sido prestado en la clase;

El grado de Subteniente de Ingeniería se otorgará a los Cadetes de la Escuela Militar que hayan cursado satisfactoriamente desde el primer año, los estudios correspondientes.

El Reglamento de esta ley determinará las normas para el ingreso a la Escuela de Formación de Oficiales, así como para el concurso de Sargentos Primeros y de Oficiales de Reserva para Oficial Efectivo.

Los Oficiales de Intendencia se reclutarán entre los Tenientes y Capitanes de Armas que hayan aprobado un curso de la especialidad, siempre que estos últimos no tengan más de tres años en el grado.

ARTICULO 16°—Los Oficiales Especialistas se formarán dentro del País o en el extranjero.

ARTICULO 17°—Los Oficiales de Sanidad se reclutarán, a su solicitud, en la forma siguiente:

a).—Médicos, entre los mejores alumnos aprobados en el 6° año de la Facultad de Medicina, inclusive en Instrucción Pre-Militar, no mayores de 30 años, físicamente aptos. Ingresarán al

Ejército con la asimilación de Teniente y, al obtener el título profesional, serán asimilados a Capitán; y

b).—Odontólogos y Farmacéuticos, entre los profesionales con título de estas especialidades, con Despacho de Oficial de Reserva, físicamente aptos, no mayores de 30 años, y previa selección mediante concurso. Ingresarán al Ejército con la asimilación de Teniente y después de cuatro años de servicios como tal, serán asimilados a Capitán.

ARTICULO 18°—Los Oficiales de Veterinaria se reclutarán entre los profesionales con título de esta especialidad, en la misma forma que para los odontólogos y farmacéuticos.

ARTICULO 19°—Los Oficiales del Cuerpo Jurídico Militar se reclutarán por concurso entre los abogados con título oficial de la República, y Despacho de Oficial de Reserva, no mayores de 35 años, con 2 años de ejercicio en la profesión y físicamente aptos. Ingresarán al Ejército con la asimilación de Capitán.

ARTICULO 20°—El personal del Servicio Religioso Militar se reclutará, por concurso, entre los sacerdotes peruanos, físicamente aptos, no mayores de 40 años, e ingresarán al Ejército con la asimilación de Teniente. Prestarán servicios en los diferentes grados sólo en la condición de Asimilados.

ARTICULO 21°—En ningún caso se otorgará grado de asimilación no prescrito en la presente ley.

ARTICULO 22°—Serán declarados aptos para obtener la efectividad en su grado, los Capitanes asimilados que reúnan los requisitos siguientes:

a).—Dos años de servicios efectivos en el grado;

b).—Nota promedio de aprobación de las notas de concepto de dichos años de servicios; y

c).—Aptitud física.

La efectividad en el grado se otorgará a los Capitanes Asimilados, aprobados en las pruebas de competencia profesional que fije el Reglamento de la presente ley, y en la misma fecha de la promoción anual de Oficiales Efectivos.

TITULO III

ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ

CAPITULO I

A.—REQUISITOS

ARTICULO 23°—El ascenso responde a la necesidad de proveer los puestos previstos en la Organización del Ejército. Se otorgará a los Oficiales en la Situación de Actividad conforme a las prescripciones de la presente ley, y requiere:

a).—Ser declarado apto;

b).—Estar inscrito en el Cuadro de Mérito de su grado para el ascenso;

c).—Existir vacante declarada; y

d).—Ocupar en los Cuadros de Antigüedad o de Mérito, un puesto que permita alcanzar vacante.

ARTICULO 24°—Para ser declarado apto, el Oficial debe reunir los requisitos y condiciones siguientes:

Requisitos:

a).—Servicio en la situación de actividad desde un año antes de la promoción;

b).—Tiempo mínimo de servicios en el grado, de servicios en tropas, región de frontera y Servicio Territorial;

c).—Promedio aprobatorio de las Notas de Concepto correspondientes al mínimo de años de servicios en el grado, inmediatamente anteriores al año de la promoción;

d).—Nota de aprobación en el curso de estudios correspondiente;

e).—Aptitud física;

Condiciones:

f).—No haber sido postergado para el ascenso en los casos previstos en los artículos 37o. y 38o.; y

g).—No estar sometido a juicio en el que se haya dictado contra el Oficial, auto de elevación a proceso o de prisión preventiva; ni haber sido condenado durante el tiempo mínimo de servicios que se requiere en el grado para el ascenso inmediatamente anterior a la promoción.

ARTICULO 25°—La relación nominal de los Oficiales que por reunir los requisitos y condiciones señalados en el artículo 24°, deben declararse aptos para ser calificados para el ascenso, se establecerán anualmente por una Junta Revisora cuya constitución y funcionamiento serán determinados por el Reglamento.

ARTICULO 26°—Los servicios de los Oficiales se prestarán en principio en los puestos que determinan los cuadros de organización del Ejército en Pie de Paz, según el Arma o Servicio a que pertenecen o especialidad que poseen.

ARTICULO 27°—El tiempo mínimo de servicios en cada grado es el siguiente:

Subteniente o Alférez	3 años
Teniente	3 años
Capitan	5 años
Mayor	4 años
Teniente Coronel	5 años
Coronel	3 años
General de Brigada	3 años

El tiempo de servicios en cada grado se computará al 31 de Enero del año del ascenso.

ARTICULO 28°—Los servicios exigidos para el ascenso son los prestados de manera efectiva en el Ejército, en la Instrucción Pre-Militar y en los Colegios Militares o Nacionales.

Son también servicios efectivos, sólo en un máximo de dos años consecutivos, prorrogables excepcionalmente por Resolución Suprema, los que se presten en Misiones Diplomáticas, Organismos Militares Internacionales, Comisiones del Servicio en el extranjero, estadas de instrucción en las Escuelas y Reparticiones de Ejércitos extranjeros, en otros Ministerios, Ayudantía de las Cámaras Legislativas y Jurado Nacional de Elecciones.

Los Servicios o antigüedad que pudieran reconocerse por cualquier otro motivo no tendrán valor alguno para el ascenso.

ARTICULO 29°—El tiempo mínimo de servicios en tropas, se computará como sigue:

a).—En los Oficiales de Armas, será acumulativo.

Para el ascenso a Teniente, dos años.

Para el ascenso a Capitán, cuatro años, de los cuales dos en el grado de Teniente.

Para el ascenso a Mayor, seis años, de los cuales dos en el grado de Capitán.

Para el ascenso a Teniente Coronel, siete años, de los cuales uno en el grado de Mayor.

Para el ascenso a Coronel, ocho años, de los cuales uno en el grado de Teniente Coronel.

Para el ascenso a General de Brigada, nueve años, de los cuales uno en el grado de Coronel;

b).—En los Oficiales de los Servicios incluyendo los especialistas, el tiempo de servicios en tropa, será o no exigible según lo determine el Reglamento de la presente ley, para cada grado o Servicio teniendo en cuenta la función específica de éste y los Cuadros de Organización del Ejército en Pie de Paz; y

c).—A los Oficiales de Armas especialistas para el ascenso hasta el grado de Mayor, inclusive, se les exigirá la mitad del tiempo de servicios en tropas que requieren los Oficiales de Armas, siempre que la otra mitad la haga en puestos de especialidad.

Para el ascenso a Teniente Coronel, Coronel y General cumplirán el mismo tiempo de servicios en Tropas que los Oficiales de Armas.

ARTICULO 30°—Son servicios en Tropas, los prestados como Comandante General del Ejército, Jefe del Esta-

do Mayor General, Comandante de las Grandes Unidades y sus Cuarteles Generales, Comandante General del Centro de Instrucción Militar del Perú y su Cuartel General, Escuela Militar, Unidades de Tropas (Combatientes y de Servicios) y Comando de los Piquetes, siempre que el efectivo de organización de éstos equivalga a una Sección o Pelotón.

Para los efectos del artículo 29°, son servicios equivalentes a los servicios en tropas, los prestados como Jefes de Departamento del Estado Mayor General del Ejército, Directores de Armas, Directores y Sub-Directores de Escuelas y Alumnos de la Escuela Superior de Guerra y de las Escuelas de Armas. También son servicios equivalentes, pero solamente por un máximo de cuatro años, los prestados en las Direcciones de Estudios y en los puestos natos de profesores e Instructores de las Escuelas; en la Pre-Militar, Colegios Militares y Nacionales.

ARTICULO 31°—El tiempo de servicios en región de frontera se computará como sigue:

Para el ascenso a Mayor de Armas y Servicios (excepto Especialistas y Farmacéuticos), un año en cualquier grado de Oficial Subalterno.

Para el ascenso a Coronel de Armas, un año en cualquier grado de Oficial Superior.

ARTICULO 32°—El tiempo de servicios en el Servicio Territorial se exigirá solamente para el ascenso a Coronel de Armas no especialistas y será de un año en cualquier grado hasta el de Teniente Coronel inclusive.

ARTICULO 33°—La Superioridad dispondrá que los Jefes y Oficiales cum-

plan con los requisitos de servicio en tropas, región de frontera o en el Servicio Territorial, prescritos en los artículos 29°, 31° y 32° de la presente ley. Si no lo ha dispuesto así por razones del Servicio, la Superioridad dará por satisfechos tales requisitos.

ARTICULO 34°—La nota de concepto a que se refiere el inciso c) del artículo 24° se establecerá siguiendo las prescripciones de los artículos 60° y 61° de la presente ley.

ARTICULO 35°—Los cursos de estudios a que se refiere el inciso d) del artículo 24°, serán los siguientes:

a).—Para Teniente: Curso Básico en las Escuelas de Armas o de Servicios;

b).—Para Capitanes: Curso Avanzado en las Escuelas de Armas o de Servicios; y

c).—Para Tenientes Coroneles de todas las Armas y Servicios no diplomados de Estado Mayor, Curso de Información Táctica en la Escuela Superior de Guerra.

La finalidad, organización y funcionamiento de estos Cursos, serán determinados por Decreto Supremo.

La designación de los Oficiales para seguir dichos cursos se hará, en principio, por orden de antigüedad.

El Oficial que no apruebe el Curso por segunda vez o que sea exonerado de él, por dos veces consecutivas a su solicitud por asuntos particulares, o tres veces por enfermedad, será pasado a la disponibilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Situación Militar.

ARTICULO 36°—Serán declarados físicamente aptos los Oficiales que poseen integridad física y funcional y capacidad para servir en las diferentes regiones del país, climas y alturas, así como para realizar los esfuerzos físicos inherentes a las funciones de su grado en campaña. La aptitud física será determinada por Juntas de Aptitud Física para Oficiales Subalternos, para Mayores y Tenientes Coroneles; para Coroneles y Generales cuya composición y funcionamiento determinará el Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 37°—La postergación para el ascenso de un Oficial por una o dos promociones será impuesta por Resolución Ministerial, previa opinión del Consejo de Investigación establecido por la Ley de Situación Militar, cuando el Oficial, durante el tiempo de servicios en el grado, haya incurrido en falta contra el honor y el decoro, la disciplina y la administración del Ejército o se le imputa intromisión en la política o mala conducta habitual, siempre que estas faltas deban ser sancionadas, a juicio del referido Consejo, con castigo mayor que el que para cada grado señala el Reglamento de Servicio Interior y sin perjuicio de este último.

Cuando el Oficial reincida durante el Tiempo de Servicios en el grado, en las faltas previstas anteriormente será pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria de conformidad con la Ley de Situación Militar.

ARTICULO 38°—Cuando el Oficial esté sometido a juicio y se haya dictado contra él auto de elevación a proceso o de prisión preventiva, la postergación será por todo el tiempo que dure la situación judicial.

Si el juicio terminare por condena, la postergación abarcará la promoción o promociones coetáneas con la pena y un año más al término de ésta.

B. — CUADROS DE MERITO

ARTICULO 39°—El Cuadro de Mérito de los Oficiales de cada Arma o Servicio, desde el grado de Tenientes hasta el de Teniente Coronel inclusive, se formulará inscribiéndolos por orden

Para el ascenso de Oficiales Subalternos.

Para el ascenso de Teniente Coronel y Coronel.

Para el ascenso a General de Brigada y General de División el Cuadro de Mérito de Coroneles y Generales de Brigada se formulará inscribiéndolos por orden de nota promedio, de los elementos siguientes:

- a).—Promedio de Nota de Concepto;
- b).—Nota de Capacitación para el grado inmediato superior; y
- c).—Nota de Antecedentes Profesionales.

Estos elementos tendrán los coeficientes que sigue:

Concepto 1; Capacitación 3; Antecedentes 6; Puntos 10.

En los Cuadros de Mérito sólo serán inscritos los Oficiales que obtengan notas de aprobación en cada uno de los elementos prescritos en los incisos a), b) y c) de este artículo. A igualdad de promedio aprobatorio, corresponderá la precedencia al más antiguo.

de nota promedio de los elementos siguientes:

- a).—Nota de Concepto;
- b).—Nota de Examen para el grado inmediato superior; y
- c).—Nota de Antecedentes Profesionales.

Estos elementos tendrán los coeficientes que sigue:

Concep.	Examen	Anteced.	Puntos.
---------	--------	----------	---------

3.	3.	4.	10.
----	----	----	-----

2.	3.	5.	10.
----	----	----	-----

ARTICULO 40°—La Nota de Concepto a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior se obtendrá promediando las correspondientes al mínimo de años de servicios en el grado prescrito en el artículo 27°, inmediatamente anteriores al año de la promoción.

ARTICULO 41°—La nota de examen para el grado inmediato superior hasta el grado de Teniente Coronel inclusive, será la que obtenga el Oficial en las pruebas que determine el Reglamento de la presente ley. La nota de estos exámenes será válida por dos años.

La nota de capacitación para Coroneles y Generales de Brigada la otorgará la respectiva Junta Calificadora, a base de la apreciación de los estudios que aquéllos hayan hecho desde alumnos, en el país o en el extranjero, así como de sus trabajos profesionales en provecho de la Institución y de las actividades en las cuales hayan mostrado su preparación profesional. La nota se otorgará en cada promoción y es válida solamente para ésta.

ARTICULO 42°—La nota de antecedentes profesionales en los grados de Oficiales Subalternos u Oficiales Superiores y Generales, se obtendrá apreciando y calificando los tres factores siguientes:

a).—Calidad de los servicios específicos prestados sin tener en cuenta la naturaleza de los puestos que se han desempeñado, apreciando como mérito las acciones de guerra, los actos distinguidos que revelan virtudes militares en alto grado, que hayan merecido felicitación o citación en la Orden General del Ejército o en las de las Divisiones; y las Comisiones importantes de índole profesional que haya realizado o en las que haya intervenido el Oficial, susceptibles de repercutir en beneficio del Ejército. Se apreciará como deméritos durante los años de servicios en el grado: las faltas cometidas y sancionadas, las condenas, autos de prisión preventiva y de elevación a proceso, así como los permisos y licencias que no sean motivados por enfermedad;

b).—Formación profesional tomando en cuenta los estudios realizados desde alumno en el país y en el extranjero, analizando la trayectoria ascendente o descendente que resulte de su colocación en los Cuadros de Clasificación final para el ascenso desde Subteniente o Alférez, y en los de todos los cursos de estudios que haya seguido el Oficial hasta el grado que inviste; y

c).—Moralidad y condiciones para el servicio, determinando escrupulosamente las condiciones de lealtad, honestidad administrativa y buena conducta en la vida privada y profesional del Oficial, así como las de abnegación, puntualidad para el trabajo y sentido de responsabilidad.

El Reglamento de la Ley especificará los detalles de cada uno de los factores considerados en los incisos anteriores, la forma de su calificación, y el procedimiento para establecer las fojas de antecedentes profesionales de los candidatos.

ARTICULO 43°—No se otorgará bonificación o cualquier ventaja similar que facilite la inscripción en los Cuadros de Mérito.

ARTICULO 44°—Para los efectos del ascenso los Cuadros de Mérito de todos los grados tendrán valor únicamente en la promoción para la cual se formularon.

C. — VACANTES

ARTICULO 45°—Los puestos de Oficiales de todos los grados, serán determinados por la Organización del Ejército, en Pie de Paz, que de conformidad con la Ley Orgánica del Ejército, considere el Presupuesto.

ARTICULO 46°—Las vacantes se producen por las siguientes causas: ascensos, pases a la Situación de Disponibilidad, pases a la Situación de Retiro, fallecimiento, empleo extraño al Ejército o aumento de efectivos.

ARTICULO 47°—Las vacantes correspondientes a los empleos que pueden ser desempeñados indistintamente por Oficiales de cualquier Arma, se repartirán proporcionalmente al número de Oficiales del grado correspondiente de las Armas de Infantería, Artillería, Caballería e Ingeniería, que determinen los Cuadros de Organización del Ejército en Pie de Paz.

ARTICULO 48°—Anualmente, antes de iniciarse el proceso, para la promo-

ción, el Ministerio de Guerra declarará las vacantes existentes por grados de cada Arma y Servicio. Las vacantes correspondientes a una Arma o Servicio serán intransferibles.

ARTICULO 49°—Las vacantes de General de Brigada se especificarán sólo para los Servicios, debiendo declararse en conjunto para las cuatro Armas.

ARTICULO 50°—Para los Subtenientes y Alferoces de Reserva y Sargentos Primeros de las Armas de Infantería, Artillería y Caballería, se declarará un número de vacantes que podrá llegar hasta el cuarto de las vacantes declaradas para Sub-Teniente de Infantería y Alférez de Artillería o de Caballería.

D. — FORMA DE ASCENSOS

ARTICULO 51°—Para los ascensos hasta el grado de Teniente Coronel se formularán Cuadros de Antigüedad de Tenientes, Capitanes y Mayores, inscribiendo en ellos a los que hayan ingresado a los Cuadros de Mérito, por riguroso orden de tiempo de servicios efectivos en el grado contados en la forma prescrita en el Artículo 28°. A igualdad de nota, la precedencia corresponderá al más antiguo.

ARTICULO 52°—Los ascensos a los diferentes grados se otorgarán cubriendo las vacantes declaradas, como sigue:

a).—De Tenientes, por riguroso orden de antigüedad de los Subtenientes o Alferoces declarados aptos para el ascenso, de conformidad con el artículo 24°;

b).—De Capitanes, cincuenta por ciento por orden de inscripción en el

Cuadro de Mérito y cincuenta por ciento por antigüedad. Si el número de vacantes no fuese par, la vacante restante corresponderá al Cuadro de Mérito;

c).—De Mayores, en la proporción de dos tercios por orden de inscripción, en el Cuadro de Mérito y un tercio por antigüedad. Para el efecto, el número de vacantes que debe cubrirse por antigüedad será igual al cociente entero que resulte de dividir entre tres el número de vacantes declaradas.

d).—De Tenientes Coroneles, en la proporción de tres cuartos por orden de inscripción en el Cuadro de Mérito y un cuarto por antigüedad. Para el efecto, el número de vacantes que debe cubrirse por antigüedad, será igual al cociente entero que resulte de dividir entre cuatro el número de vacantes declaradas;

e).—De Coroneles, Generales de Brigada y Generales de División, sólo por orden de mérito;

f).—Las vacantes de General de Brigada, serán cubiertas por los Coroneles de cualquier Arma, a excepción de las correspondientes a los Servicios que lo serán por Coroneles de éstos; y

g).—Los Oficiales, en condiciones de ascender tanto por mérito cuanto por antigüedad, debido a su colocación en los respectivos Cuadros, ascenderán por orden de mérito.

ARTICULO 53°—Los ascensos hasta el grado de Teniente Coronel inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República.

ARTICULO 54°—Los ascensos a Coronel, General de Brigada y General de División, serán otorgados por el Presi-

dente de la República, previa aprobación de la propuesta del Poder Ejecutivo por el Congreso Nacional, de conformidad con el inciso 13° del artículo 123° de la Constitución del Estado. Dichas propuestas se harán siguiendo rigurosamente el orden que ocupan estos Oficiales en los Cuadros de Mérito respectivos.

ARTICULO 55°—Los ascensos para todos los grados se otorgarán en cada promoción con fecha 1° de Febrero de cada año, incluso los que requieren aprobación del Congreso Nacional, en cuyo caso las Resoluciones Legislativas correspondientes expresarán la fecha indicada.

CAPITULO II

ASCENSOS DE OFICIALES DEL CUERPO JURIDICO MILITAR Y DE OFICIALES ASIMILADOS DEL SERVICIO RELIGIOSO MILITAR

ARTICULO 56°—Los Oficiales efectivos del Cuerpo Jurídico Militar y los Oficiales Asimilados del Servicio Religioso, ascenderán hasta los grados que fije la Ley Orgánica del Ejército, conforme a lo prescrito en los artículos siguientes del presente Capítulo.

ARTICULO 57°—La declaratoria de aptos para el ascenso se sujetará a lo prescrito en el Artículo 24° de la presente ley, excepto el requisito del inciso d) y del tiempo de servicios en tropas, frontera y Servicio Territorial que prescribe el inciso b).

ARTICULO 58°—La inscripción en los Cuadros de Mérito, en todos los grados, se hará por orden de nota promedio de los calificativos prescritos en los incisos a), b) y c) del artículo 33° de la presente ley.

ARTICULO 59°—Los procedimientos de calificación y la forma de ascensos se sujetarán a las prescripciones análogas a las contenidas en el Capítulo I, Sección "D" de este Título.

CAPITULO III

A. — ESTABLECIMIENTO DE LA NOTA DE CONCEPTO

ARTICULO 60°—La Nota de Concepto de los Oficiales Generales, Superiores y Subalternos está formada por el promedio de las notas anuales de los siguientes factores:

a).—Personalidad y Conducta que observa en la Unidad o Repartición y fuera de éstas; espíritu y porte militares;

b).—Capacidad profesional y física para el desempeño de las funciones del grado; y

c).—Rendimiento en el desempeño de las funciones del puesto.

La nota anual de cada factor está formada por el promedio de los calificativos correspondientes otorgados por las autoridades calificadoras.

ARTICULO 61°—Cada uno de los factores indicados en el artículo precedente será apreciado y calificado anualmente por los jefes inmediatos del Oficial y por las demás autoridades que prescribe el Reglamento del legajo personal del Oficial.

ARTICULO 62°—Todo Oficial que durante dos años consecutivos no obtuviera aprobación en su nota de concepto anual, será sometido al Consejo de Investigación.

B. — JUNTAS CALIFICADORAS

ARTICULO 63°—Las Juntas Calificadoras son organismos encargados de:

a).—Establecer los Cuadros de Mérito conforme a lo dispuesto en el artículo 39°; y

b).—Elevar al Comandante General del Ejército, los Cuadros anteriormente mencionados; e informarlo de los procedimientos empleados, y de los que juzgue conveniente adoptar.

ARTICULO 64°—Las Juntas Calificadoras se designarán anualmente por Resolución Ministerial, a propuesta del Comandante General del Ejército, y su composición será la siguiente:

a).—De Oficiales Subalternos, una para cada Arma y Servicio compuesta de:

Un Coronel del Arma o Servicio.

El Sub-Director del Arma o Servicio, o quien haga sus veces.

Un Teniente Coronel del Arma o Servicio.

Cuando el número de candidatos lo requiera, se designará una Junta para los Tenientes y otra para los Capitanes. En tal caso, el Sub-Director integrará una de ellas y en la otra será reemplazado por un Teniente Coronel del Arma o del Servicio.

b).—De Mayores:

Un General de Brigada.

El Director del Arma o Servicio.
Tres Coroneles;

c).—De Tenientes Coroneles:

Tres Generales de Brigada.

El Director del Arma o Servicio;

d).—De Coroneles:

El Comandante General del Ejército.

El Jefe del Estado Mayor General del Ejército.

Dos Generales de Brigada. En el caso de los Coroneles de Servicios, uno de aquellos será del Servicio; y

e).—De Generales de Brigada:

El Comandante General del Ejército y dos Generales de División.

ARTICULO 65°—Las Juntas Calificadoras establecidas en los incisos b), c) y d) del artículo anterior se conformarán, con miembros de las cuatro Armas. No podrá designarse miembro de la Junta Calificadora a un mismo Oficial durante dos años consecutivos para un mismo grado a excepción de sus miembros natos.

ARTICULO 66°—La presidencia de cada Junta Calificadora corresponderá al Oficial más antiguo, y la Secretaría al menos antiguo.

El Comandante General del Ejército instalará las Juntas Calificadoras de Oficiales Subalternos de Mayores y de Tenientes Coroneles, a fin de orientarlas para el mejor cumplimiento de su cometido.

CAPITULO IV

ASCENSOS DE TROPA

ARTICULO 67°—Los ascensos de los individuos de tropa se otorgarán para ocupar las vacantes existentes en cada clase, por Orden de Mérito resultante de la apreciación y calificación de la eficiencia en el servicio, moralidad, competencia profesional y aptitud física.

ARTICULO 68°—Las Clases de Tropa serán conferidas, en las Escuelas de Formación de Clases y en los Cuerpos de Tropa como sigue:

a).—La de Cabo, a los alumnos de las Escuelas y a los soldados instruidos en el grupo de aspirantes de los Cuerpos de Tropa, que tengan seis meses de servicios efectivos;

b).—La de Sargento Segundo a los Cabos con seis meses de servicios en la clase; y

c).—La de Sargento Primero, a los Sargentos Segundos, con un año de servicios en la clase.

ARTICULO 69°—Los desertores reincorporados al servicio no podrán ser ascendidos.

ARTICULO 70°—El procedimiento para los ascensos de los individuos de Tropa, las autoridades que los confieren, así como las fechas de su realización, serán determinadas por el Reglamento de esta Ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

ASCENSOS EN TIEMPO DE GUERRA

ARTICULO 71°—Al decretarse la Movilización se procederá como sigue:

a).—Los Oficiales que fueron inscritos, antes de la Movilización, en los últimos Cuadros de Mérito y de antigüedad y que no hayan alcanzado vacante serán ascendidos al grado inmediato superior, a título provisional, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 52° hasta ocupar las vacantes producidas

después de la última promoción, y las que fuera necesario crear por razón de movilización; y

b).—Los cadetes del último año de estudios en la Escuela Militar serán ascendidos a Subtenientes y Alféreces a título provisional, previo período de instrucción intensiva si fuera necesario, según la fecha de la movilización y obtendrán la efectividad de su grado el 1° de Febrero, fecha normal del ascenso.

ARTICULO 72°—Producido el estado de Guerra, el procedimiento de ascensos se sujetará a las siguientes normas:

a).—Los Oficiales ascendidos a título provisional de acuerdo con el inciso a), del artículo 71° y los Oficiales de Reserva menores de 35 años, aprobados para Subtenientes y Alféreces efectivos, que no hubieran alcanzado vacante, obtendrán la efectividad de su grado, a partir de la fecha en que la superioridad lo disponga;

b).—El tiempo mínimo de servicios en cada grado, prescrito en el artículo 27° se reducirá a la mitad;

c).—Se suspenderán los efectos del artículo 39°, apreciándose el mérito para el ascenso por la actuación de los Oficiales en Campaña;

d).—Los ascensos se otorgarán por acción distinguida y por orden de méritos; y

e).—El ascenso por acción distinguida no requiere vacante. El ascenso por orden de mérito requiere que exista vacante.

ARTICULO 73°—Acción distinguida es todo hecho extraordinario de armas,

en cuya ejecución el militar de cualquier grado revela condiciones superiores de orden profesional y moral y sobrepasa los actos de valor, abnegación o de simple cumplimiento del deber. La calificación de un hecho de armas como acción distinguida se hará a base del informe del Jefe directo del Oficial o individuo de tropa y de la comprobación realizada por el Comando inmediato superior. La acción distinguida constituye mérito extraordinario.

ARTICULO 74°—El Comandante del Teatro de Operaciones otorgará por delegación del Presidente de la República, los ascensos por acción distinguida hasta el grado de Teniente Coronel inclusive, inmediatamente después de comprobado el hecho de armas. Para el ascenso a los grados superiores elevará la correspondiente propuesta al Poder Ejecutivo. El Comandante del Teatro de Operaciones otorgará la efectividad del grado a los Subtenientes y Alfereces de Reserva y el ascenso a los Sargentos Primeros que hubieren realizado acción distinguida calificada.

ARTICULO 75°—Los ascensos por orden de mérito se otorgarán a los Oficiales inscritos en el Cuadro de Mérito para el ascenso, formulado para cada grado en las Armas y Servicios, previo análisis de la actuación en la guerra. El Cuadro de Mérito lo formulará una Junta Calificadora nombrada por el Ministro de Guerra a propuesta del Comandante General del Ejército y será válida en la promoción para la cual se formuló.

Los ascensos a los diferentes grados se otorgarán a los Oficiales cuyo número de inscripción en el Cuadro de Mérito, está comprendido en el número de las vacantes existentes.

ARTICULO 76°—Los Jefes de Cuerpo, Comandantes de Grandes Unidades

o Jefes de Reparticiones, proporcionarán en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley, los elementos de juicio necesarios a la Junta Calificadora para los efectos del artículo anterior.

ARTICULO 77°—El Presidente de la República otorgará los ascensos por orden de mérito de los Oficiales Subalternos y Superiores de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 78°—Ningún Oficial podrá obtener dos ascensos consecutivos por servicios en la zona del Interior.

ARTICULO 79°—Los Oficiales de Reserva podrán obtener, dentro de su Escalafón, los grados a que su capacidad y sus méritos los hagan acreedores hasta Teniente Coronel inclusive, siguiendo las disposiciones que esta Ley establece para los Oficiales Efectivos.

ARTICULO 80°—Todo Oficial que incurra en falta grave o sea sometido a la Justicia Militar será automáticamente postergado para el ascenso, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponderle conforme al Código de Justicia Militar.

ARTICULO 81°—Los ascensos en tiempo de guerra, salvo los que se otorguen por acción distinguida, se realizarán el 28 de julio y el 1° de febrero de cada año.

La primera promoción tendrá lugar al cabo de seis meses como mínimo, después de la iniciación de la Guerra.

ARTICULO 82°—Los ascensos del personal de tropa se otorgarán por acción distinguida y por orden de mérito establecido en la forma que determine el Reglamento de la presente ley.

ARTICULO 83°—Sólo se otorgarán ascensos póstumos a los que mueran al realizar acción distinguida.

ARTICULO 84°—El tiempo que permanezca el Oficial o individuo de tropa como prisionero de guerra no se computará como servicios efectivos para el ascenso, salvo que habiendo fugado de los Campos de Concentración enemigos, se hubiera reincorporado a filas.

ARTICULO 85°—Al término de la guerra, para pasar a los efectivos de Pie de Paz, se procederá como sigue:

a). —El Poder Ejecutivo determinará la Organización del Ejército en Pie de Paz;

b). —Quedarán en Servicio Activo los que hayan obtenido algún ascenso por acción distinguida; y

c). —Las vacantes restantes del Cuadro Orgánico en Pie de Paz serán cubiertas, en cada grado, por los Oficiales de carrera formados antes de la guerra y, a falta de éstos, por los formados en el curso de la guerra, de menor edad.

En caso de que el número de los Oficiales de carrera fuera mayor que el de vacantes, quedarán excedentes, por riguroso orden, los de mayor edad.

ARTICULO 86°—El procedimiento de ascensos en tiempo de guerra se aplicará hasta la cesación de las hostilidades después de la cual se volverá al procedimiento normal de ascensos del tiempo de paz.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 87°— Los Oficiales declarados aptos para ascender en la última

promoción continuarán como aptos, previa comprobación de su aptitud física y siempre que no estén comprendidos en los incisos f) y g) del Artículo 24°

ARTICULO 88°—Los Oficiales que al promulgarse la presente ley reúnan los requisitos del tiempo mínimo de servicios en el grado, computados al 31 de enero de 1956, serán considerados como que han satisfecho el requisito prescrito en el inciso d) del Artículo 24°

Asimismo, los Capitanes Diplomados de Estado Mayor y los que se diplomen en la XXIV Promoción de la Escuela Superior de Guerra serán considerados como que aprobaron el Curso Avanzado previsto en el inciso b) del Artículo 35° de esta ley.

ARTICULO 89°—A los Oficiales de los Servicios se les exigirá el requisito prescrito en el inciso d) del artículo 24° sólo cuando se organicen y funcionen las Escuelas de Servicios.

ARTICULO 90°—Los Oficiales que conforme a las Leyes números 11242 y 12003 hayan dado examen en el año 1954, tendrán válida esa nota para la promoción de 1956.

ARTICULO 91°—Los Coroneles y Generales de Brigada ascendidos el año 1955, serán considerados aptos para el ascenso con fecha 31 de enero de 1958.

ARTICULO 92°—Para la mejor aplicación de esta ley, en razón de la modificación del régimen legal que ella importa, en el proceso de la Promoción de 1955, el Poder Ejecutivo queda autorizado, sólo por este año, a dictar las disposiciones que juzgue más convenientes.

ARTICULO 93°—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se

opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cincúenticinco.

HECTOR BOZA, Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cincúenticinco.

MANUEL A. ODRÍA.

Carlos A. Miñano.

*

* *